

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se declara improcedente la solicitud de sustitución y de registro supletorio de las candidaturas a los cargos de Diputación propietaria, así como propietaria y suplente en los Distritos Electorales uninominales 04 y 23 para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por el Partido Redes Sociales Progresistas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.**

#### **A n t e c e d e n t e s :**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.
- IV. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) aprobó el Reglamento de Elecciones y sus anexos (Reglamento de Elecciones), mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG661/2016, cuyas reformas más recientes fueron aprobadas el 8 de julio, 4 de septiembre y 6 de noviembre de 2020, a través de los Acuerdos INE/CG164/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020, respectivamente.
- V. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).

- VI.** El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.
- VII.** El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos (Decreto de reformas y adiciones), a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género, además de enfatizar el principio constitucional de paridad de género.
- VIII.** El 29 de julio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto de reforma al Código y a la Ley Procesal.
- IX.** El 7 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la Resolución identificada con la clave INE/CG187/2020, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, el cual fue recurrido ante la Sala Superior, la cual determinó el 2 de septiembre de 2020, mediante la sentencia SUP-RAP-46/2020, revocar la citada resolución del Instituto Nacional.
- X.** El 10 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2020, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados del Congreso de la

Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021.

- XI.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante el Acuerdo clave INE/CG269/2020, los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.
- XII.** El 7 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó, mediante el Acuerdo clave INE/CG284/2020, que las Credenciales para Votar que perdieron vigencia el 1 de enero de 2020 y no han sido renovadas, continúen vigentes hasta el 6 de junio de 2021, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, por lo que podrán ser utilizadas por la ciudadanía como instrumento para votar y como medio de identificación para la realización de diversos trámites.
- XIII.** El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XIV.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la Resolución INE/CG289/2020, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021; lo anterior, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.
- XV.** El 23 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-083/2020, por el que se ajustaron las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la

documentación para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual, se estableció que el plazo para la entrega-recepción de los documentos necesarios para solicitar el registro de candidaturas, se llevaría a cabo del 8 al 15 de marzo de 2021.

- XVI.** El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante el Acuerdo clave INE/CG517/2020, los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XVII.** El 30 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se determinaron los Topes de Gastos de Precampaña para las Diputaciones del Congreso Local y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, identificado con la clave IECM/ACU-CG-092/2020.
- XVIII.** El 9 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020, los Lineamientos para la postulación de Diputaciones y Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (Lineamientos de Postulación); los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lineamientos de Postulación que fueron modificados en sus artículos 15, párrafo tercero, incisos e), f), g) y h) y 16, incisos d), e) y f), el 17 de febrero de 2021, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-32/2021, que se emitió en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Local), dictada el 11 del mismo mes y año en el juicio electoral TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados.

- XIX.** El 23 de diciembre de 2020, mediante el documento identificado con la clave INF-126-20, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva informó a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, respecto a los avisos que presentaron los partidos políticos sobre los procesos de selección interna de sus candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XX.** El mismo día, mediante Acuerdo clave IEC/ACU-CG-112/2020, el Consejero Presidente de este Instituto Electoral comunicó a los partidos políticos las restricciones a las que estarían sujetas las personas precandidatas a cargos de elección popular en la Ciudad de México.
- XXI.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-113/2020, la adenda a los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en acatamiento al acuerdo plenario del Tribunal Local, dictado en el expediente TECDMX-JLDC-064/2020.
- XXII.** El 29 de enero de 2021, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva presentó al Consejo General del Instituto Electoral, el informe sobre los avisos presentados por los partidos políticos respecto a sus procesos de selección interna de candidaturas, así como, los nombres de las personas precandidatas y de las personas que pretenden participar en reelección para los cargos de Alcaldías, Concejalías y Diputaciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XXIII.** El 17 de febrero de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2021, mediante el cual aprobó los Manuales y Formatos para el registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos, así como para el registro de candidaturas sin partido, para las elecciones de Diputación Migrante y Diputaciones por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías, según corresponda, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- XXIV.** El 6 de marzo de 2021, como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidaturas, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante oficio clave SECG-IECM/549/2021, enviado vía correo electrónico institucional, solicitó a la titular de la Dirección de Registro de Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, dos claves de acceso para el Sistema denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados” (RSPS), para ser utilizadas por dos personas funcionarias adscritas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) y poder consultar la información relativa a la no inhabilitación de personas solicitantes de registro, así como, para obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidaturas. En respuesta, el Auxiliar de Análisis de Información de la Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados de la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflicto de Intereses de la referida Secretaría, mediante correo electrónico institucional, de 08 de marzo de 2021, hizo del conocimiento que ya habían sido dadas de alta en el RSPS las dos personas funcionarias propuestas y envió la liga de acceso, los usuarios y contraseñas para ingresar al referido Sistema, para obtener la constancia electrónica de no inhabilitación.
- XXV.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral otorgó registro a las plataformas electorales del Partido Redes Sociales Progresistas para las elecciones a Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y a las Alcaldías de esta entidad, mediante Acuerdo identificado con la clave IECM-ACU-CG-052/2021.
- XXVI.** El 15 de marzo de 2021, el Partido Redes Sociales Progresistas, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante este Instituto Electoral, presentó la solicitud de registro de sus candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**XXVII.** El 25 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México”, identificada con la clave INE/CG292/2021.

**XXVIII.** El 3 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo con clave de referencia IECM/ACU-CG-109/2021, el registro supletorio de las 33 fórmulas propuestas por el Partido Redes Sociales Progresistas al cargo de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México, entre las que se encuentran las de los Distritos Electorales Uninominales 04 y 23, conforme a la integración siguiente:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA							
NO.	SEXO	NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA PROPIETARIA	EDAD	SEXO	NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA SUPLENTE	EDAD	DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL
1	Mujer	Laura Zarate González	24	Mujer	Marlene Reyes Pérez	33	4
2	Hombre	José Luis Jiménez García	53	Hombre	Francisco Javier Salazar Guerrero	43	23

**XXIX.** El 18 de mayo de 2021, se recibió en la Dirección Ejecutiva, el escrito con clave de referencia RSP.CEE.CDMX.OFI.53/2021, signado por el C. Erik Raymundo Campos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que solicitó, entre otras cosas, la sustitución de los CC. José Luis Jiménez García y Francisco Javier Salazar Guerrero, al cargo de Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 23, así como de la C. Laura Zarate González como candidata a la Diputación propietaria por el Distrito Electoral Uninominal 04, como consecuencia de sus expulsiones de dicho instituto político, refiriendo que así lo resolvió la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria, por no

haberse apegado ni difundido la plataforma electoral del Partido Político Redes Sociales Progresista, sin justificación alguna o impedimento, en aparente contravención a lo establecido en el artículo 82 párrafo tercero de los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas.

Para acreditar lo anterior, presentó copias certificadas por la Secretaría Nacional Jurídica de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Redes Sociales Progresistas, de las Resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria, de fechas 7 y 16 de mayo de 2021, respectivamente, por las que se resolvieron los procedimientos administrativos de quejas.

Por lo que hace a los CC. José Luis Jiménez García y Francisco Javier Salazar Guerrero, en los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución de fecha 7 de mayo, se determinó lo siguiente:

*PRIMERO. Es procedente llevar a cabo la expulsión de las (sic) C. JOSÉ LUIS JIMÉNEZ GARCÍA y FRANCISCO JAVIER SALAZAR GUERRERO, como Candidatos Propietario y Suplente respectivamente de la Diputación Local del Distrito XXIII por el Principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México, en atención a lo vertido en los CONSIDERANDOS de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Esta Comisión siendo Autoridad competente, dicta la inhabilitación de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ GARCIA y FRANCISCO JAVIER SALAZAR GUERRERO para contender como candidatos por parte de Redes Sociales Progresistas, Partido Político.*

Asimismo, se presentaron los citatorios de fechas 4 de mayo de 2021 para comparecer al procedimiento en la audiencia en la sede del Instituto Político y las notificaciones por instructivo de la Resolución en comento, practicada el 08 de mayo de 2021 por la notificadora habilitada, quien al no encontrar en los domicilios señalados a los CC. José Luis Jiménez García y Francisco Javier Salazar Guerrero, candidatos propietario y suplente, respectivamente al cargo



de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 23, procedió a fijarla en la puerta del inmueble.

En el caso de la C. Laura Zarate González, en los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución de fecha 16 de mayo, se determinó lo siguiente:

*PRIMERO. Es procedente llevar a cabo la expulsión de la C. LAURA ZARATE GONZÁLEZ, como Candidata Propietaria de la Diputación Local del Distrito IV por el Principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México, en atención a lo vertido en los CONSIDERANDOS de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Esta Comisión siendo Autoridad competente, dicta la inhabilitación de LAURA ZARATE GONZÁLEZ para contender como candidata por parte de Redes Sociales Progresistas, Partido Político.*

De igual forma, se presentó el citatorio de fecha 14 de mayo de 2021 y la notificación por instructivo de la Resolución en comento, practicada el 17 de mayo de 2021 por la persona habilitada, quien, al no encontrar en su domicilio a la C. Laura Zarate González, procedió a fijarla en la entrada del inmueble.

**XXX.** El 23 de mayo de 2021, personal de la Dirección Ejecutiva realizó la notificación personal a los CC. José Luis Jiménez García y Francisco Javier Salazar Guerrero, de los oficios con claves de referencia SECG-IECM/2134/2021 y SECG-IECM/2133/2021, respectivamente, mediante los cuales, se hizo de su conocimiento, que el pasado 18 de mayo, el partido Redes Sociales Progresistas presentó el oficio con clave RSP.CEE.CDMX.OFI.53/2021 y de la Resolución, ambos referidos en el Antecedente inmediato anterior, por la que se les expulsaba del Partido Redes Sociales Progresistas y se les inhabilitaba para contender como candidatos por dicho Instituto Político. Asimismo, se les requirió para que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación en comento, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- XXXI.** En la misma fecha, personal de la Dirección Ejecutiva, realizó la notificación personal a la ciudadana Laura Zarate González, del oficio con clave de referencia SECG-IECM/2132/2021, mediante el cual se le informó del escrito RSP.CEE.CDMX.OFI.53/2021 y de la Resolución, referidos ambos en el Antecedente XXIX, por la que se le expulsaba del Partido Redes Sociales Progresistas y se le inhabilitaba para contender como candidata por dicho Instituto Político. Asimismo, se le requirió para que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- XXXII.** El 24 de mayo de 2021, se recibieron en la Dirección Ejecutiva, los escritos signados por los CC. José Luis Jiménez García y Francisco Javier Salazar Guerrero, por los cuales, manifestaron su renuncia para los cargos de Diputados locales al Distrito 23, con fecha 31 de marzo del año en curso. Respecto de la vista en el cual manifestaron que estaban conformes e informados acerca de su salida del Partido Redes Sociales Progresistas.
- XXXIII.** En la misma fecha, se recibió en la Dirección Ejecutiva el escrito presentado por la ciudadana Laura Zarate González, mediante el cual, dando respuesta al oficio mencionado en el Antecedente XXXI, manifestó no tener conocimiento de la Resolución a la que se hace referencia en el Antecedente XXIX, al no haber sido notificada ni invitada a participar de la misma, violentando su garantía de audiencia. En dicho escrito solicitó, además, hacer valer su derecho a ser votada.

### **C o n s i d e r a n d o :**

1. Que conforme al artículo 41, párrafo tercero, base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución Federal. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos

locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos.

2. Que de conformidad con el artículo 50, numeral 1 de la Constitución Local, en relación con los artículos 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral son autoridades en materia electoral encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso Local y Alcaldías de la Ciudad de México.
3. Que en términos de lo previsto en el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local y para interpretar las mismas atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
4. Que de acuerdo con los artículos 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y se realizarán con perspectiva de género y enfoque de Derechos Humanos. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.
5. Que en términos de los artículos 8 y 9 del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.

La democracia electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código.

6. Que de conformidad con los artículos 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la Ciudad de México; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales de la materia, la Ley Procesal y el Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.
7. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes a la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.
8. Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 99, párrafo primero de la Ley General; 50, párrafo 2 de la Constitución Local y 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual, se integra por una persona Consejera que

preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto, así como por la personal titular de la Secretaría Ejecutiva y la representación de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Participarán con invitación permanente, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad.

9. Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General del Instituto Electoral, funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
10. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, II, incisos b) y d), XVI, XIX, XXVII y LII del Código, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este organismo pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de Partido Político local, Agrupación Política o Candidaturas sin partido y de la acreditación de los Partidos Políticos locales, además de garantizar el ejercicio de sus derechos, la asignación de las prerrogativas que les corresponden y, aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, a las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías.
11. Que en términos de lo previsto en los artículos 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General del Instituto Electoral, cuenta para el desempeño de sus funciones, con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la de Asociaciones Políticas, quien tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.

12. Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II y 95, fracción X y XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que es la encargada de efectuar la revisión de las solicitudes de registro de plataformas electorales, convenios de coalición y de candidatura común que presenten los partidos políticos y las candidaturas sin partido y sus respectivos anexos, así como, llevar a cabo la integración de los expedientes correspondientes.
13. Que el artículo 272, fracciones I y IV del Código, prevé como prerrogativas de los partidos políticos participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, así como, postular candidaturas a los cargos de Diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, titulares de las Alcaldías, así como de Concejalías en las dieciséis Demarcaciones Territoriales en que se divide la Ciudad de México, entre otras.
14. Que de conformidad con el artículo 356 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes aplicables, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de la Jefatura de Gobierno, integrantes del Congreso Local y Alcaldías.
15. Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General del Instituto Electoral convocará al proceso electoral ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio, lo cual ocurrió el 11 de septiembre de 2020.
16. Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.

Por lo que hace a la etapa relativa a la *preparación de la elección*, ésta inicia con la sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebra en septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre otros, de las candidaturas, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma y, concluye al iniciarse la jornada electoral.

**17.** Que los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Federal, 27, apartado B, numerales 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Local, 256 y 257 del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política;
- En la postulación de sus candidaturas, deberán observar el principio constitucional de paridad de género;
- Tienen como fin, promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática;
- Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
- Forman ideológica y políticamente a sus integrantes y los preparan para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno;
- Deberán incluir entre sus candidaturas la postulación de personas jóvenes y procurarán postular a integrantes de pueblos y comunidades indígenas;
- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, y
- Aquellos con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral tienen derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México,

para elegir Diputaciones por ambos principios, titulares de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, así como Concejalías por ambos principios.

- 18.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 27, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; y, 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, la ciudadanía de esta entidad tiene derecho a votar y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como para reelegirse, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro sin la intervención de un instituto político y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

La ciudadanía podrá participar para ser registrada en candidaturas a los cargos de Alcaldías, Concejalías y Diputaciones por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México.

- 19.** Que en términos de los artículos 11 y 17, fracciones I y II del Código, las Diputaciones del Congreso Local serán electas cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto; de los cuales, 33 serán electas conforme al principio de Mayoría Relativa mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y las otras 33 bajo principio de Representación Proporcional, asignadas mediante el sistema de listas votadas, en las condiciones establecidas en la Constitución Local y el Código.
- 20.** Que conforme a lo establecido en los artículos 6, fracción I y IV, 12, fracción I y 23, párrafos tercero, cuarto y sexto del Código, las Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ejercer su derecho a la reelección y cuando hayan obtenido el triunfo registrado por un partido político, deberán postularse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Sólo las personas servidoras públicas



que hubiesen ocupado el cargo, serán sujetas a la elección consecutiva y se deberá registrar por separado la relación de candidaturas que contendrán por la reelección.

- 21.** Que de acuerdo con el artículo 14 del Código, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de Mayoría Relativa; y cuatro fórmulas de jóvenes de entre 18 y 35 años por el principio de Representación Proporcional.

Para maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a pueblos, barrios o comunidades indígenas de la Ciudad de México, personas con discapacidad, así como, pertenecientes a poblaciones afrodescendientes y de la diversidad sexual, en los artículos 40, 41 y 45 de los Lineamientos de Postulación, se establecieron acciones preferentes a su favor, con la obligación a cargo de los partidos políticos, de incluir entre sus candidaturas a Diputaciones al Congreso Local por el principio de Mayoría Relativa, a una persona integrante de dichas poblaciones.

- 22.** Que de conformidad con el artículo 22, párrafo segundo del Código, los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidaturas a Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México que contiendan simultáneamente por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en un mismo proceso electoral.
- 23.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Código, por cada candidatura propietaria para ocupar un cargo se elegirá una candidatura suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa que postulen los partidos políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

En términos de lo establecido en los artículos 3, inciso c), fracción XV; 27, fracción I y 33 de los Lineamientos de Postulación, para maximizar la participación efectiva de las mujeres en el registro de candidaturas, cuando la persona propietaria propuesta en una fórmula sea hombre, la persona suplente podrá ser mujer y se estimarán válidas las postulaciones excedentes de mujeres, incluso cuando exista menor número de postulaciones de hombres.

- 24. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.** Que el artículo 380, fracción II del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones electas por el principio de Mayoría Relativa, cuando la elección no sea concurrente con la de Jefatura de Gobierno, del 22 al 29 de marzo del año que corresponda al de la jornada electoral. Sin embargo, derivado del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se ajustan las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021", aludido en el Antecedente XV del presente Acuerdo, el plazo para presentar las solicitudes referidas ante este Consejo General del Instituto Electoral fue el siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	PLAZO
Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	Del 8 al 15 de marzo de 2021

- 25.** Que de acuerdo con el artículo 385 del Código, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- Dentro del plazo establecido, sustituirlos libremente;
- Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y

- En los casos de renuncia de la candidata o candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso la persona deberá notificar al partido político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por la normativa electoral para el registro de candidaturas.

En consecuencia, los partidos políticos, al realizar la sustitución de candidaturas a que se refiere el presente considerando tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en la normativa electoral. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

En términos del artículo 34 de los Lineamientos de Postulación, las renunciaciones de candidaturas deberán ser ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral, el cual, implementará las medidas sanitarias necesarias, conforme a lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020 y a las Circulares SA-010/2020, SE-33/2020, SE-34/2020 y SE-36/2020, para garantizar el funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y, preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y aquéllas que acudan a las instalaciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México con motivo del COVID-19, y en los que se determinó, entre otros, que el personal deberá estar disponible para realizar sus funciones mediante la utilización de las herramientas tecnológicas que resulten necesarias y desarrollar el trabajo a distancia.

- 26. RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.** Que el 15 de marzo de 2021, el Partido Redes Sociales Progresistas, a través de sus órganos de dirección acreditados ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro y la documentación respectiva de sus candidaturas para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

- 27. REGISTRO DE LA CANDIDATURA.** El 3 de abril de 2021, el Consejo General, mediante Acuerdo con clave IECM/ACU-CG-109/2021, aprobó supletoriamente el registro de las siguientes fórmulas de ciudadanos para contender como candidatos del Partido Redes Sociales Progresistas en la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Uninominales 04 y 23:

DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA						
SEXO	NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA PROPIETARIA	EDAD	SEXO	NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA SUPLENTE	EDAD	DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL
Mujer	Laura Zarate González	24	Mujer	Marlene Reyes Pérez	33	04
Hombre	José Luis Jiménez García	53	Hombre	Francisco Javier Salazar Guerrero	43	23

- 28. SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LAS PERSONAS CIUDADANAS LAURA ZARATE GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS JIMÉNEZ GARCÍA Y FRANCISCO JAVIER SALAZAR GUERRERO, EN SUS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PROPIETARIA EN EL DISTRITO 04, PROPIETARIO Y SUPLENTE EN EL DISTRITO 23, RESPECTIVAMENTE, POR RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA Y JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.** El 18 de mayo de 2021, se recibió en la Dirección Ejecutiva, el escrito con clave de referencia RSP.CEE.CDMX.OFI.53/2021, signado por el C. Erik Raymundo Campos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que informó de las Resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria, la cual determinó expulsar a los CC. José Luis Jiménez García, Francisco Javier Salazar Guerrero y Laura Zarate González del citado instituto político y que, en consecuencia, quedaban inhabilitados para contender como candidatos, refiriendo que así lo resolvió la mencionada Comisión por no haberse apegado ni difundido la plataforma electoral del Partido Político Redes Sociales Progresista, sin justificación alguna o impedimento, en aparente contravención a lo establecido en el artículo 82 párrafo tercero de los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, solicitando la sustitución de los citados ciudadanos.

Al referido oficio anexó copias certificadas por la Secretaría Nacional Jurídica de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Redes Sociales Progresistas, de las Resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de fechas 7 y 16 de mayo de 2021, dictadas en los procedimientos administrativos formados con motivo de las denuncias presentadas el 3 y 13 de mayo de 2021, respectivamente, por el Licenciado Erik Raymundo Campos, en su carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral, contra los CC. José Luis Jiménez García y Francisco Javier Salazar Guerrero, así como contra la C. Laura Zarate González, por actos contrarios a los estatutos y la plataforma electoral.

En esas resoluciones se estableció que, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo, 107, 108, 109, 111, 112, 116 fracción I y V de los Estatutos de Redes Sociales Progresistas, así como, los artículos 4 y 28, fracción IV del Código de Ética y Justicia Partidaria de Redes Sociales Progresistas, la Comisión de Justicia y Ética Partidaria, es competente para ejecutar la expulsión de los candidatos propietario y suplente en el Distrito 23, y propietaria en el Distrito 04, por tratarse de sanciones establecidas en el artículo 116, fracción II de los estatutos de Redes Sociales Progresistas.

Asimismo, se consideró que, conforme al artículo 116, fracción II de los Estatutos de Redes Sociales Progresistas, para que se actualice la causal de expulsión, es necesario que se corrobore la comisión de actos que impliquen obstaculizar las campañas respectivas, lo que se encuentra acreditado en la especie.

La Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de Redes Sociales Progresistas tuvo por acreditado que los CC. José Luis Jiménez García y Francisco Javier Salazar Guerrero, como Candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 23, por no haberse apegado ni difundido la plataforma electoral del Partido Político Redes Sociales Progresista, sin justificación alguna o impedimento, en aparente contravención a lo establecido en el

artículo 82 párrafo tercero de los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas y con base en ello, en la Resolución que emitió, determinó en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*PRIMERO. Es procedente llevar a cabo la expulsión de las (sic) C. JOSÉ LUIS JIMÉNEZ GARCÍA y FRANCISCO JAVIER SALAZAR GUERRERO, como Candidatos Propietario y Suplente respectivamente de la Diputación Local del Distrito XXIII por el Principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México, en atención a lo vertido en los CONSIDERANDOS de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Esta Comisión siendo Autoridad competente, dicta la inhabilitación de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ GARCÍA y FRANCISCO JAVIER SALAZAR GUERRERO para contender como candidatos por parte de Redes Sociales Progresistas, Partido Político.*

Por lo que hace a la C. Laura Zarate González, candidata a la Diputación propietaria por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 04, dicha Comisión tuvo por acreditado que por no haberse apegado ni difundido la plataforma electoral del Partido Político Redes Sociales Progresista, sin justificación alguna o impedimento, en aparente contravención a lo establecido en el artículo 82 párrafo tercero de los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas y con base en ello, en la Resolución que emitió, determinó en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*PRIMERO. Es procedente llevar a cabo la expulsión de la C. LAURA ZARATE GONZÁLEZ, como Candidata Propietaria de la Diputación Local del Distrito IV por el Principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México, en atención a lo vertido en los CONSIDERANDOS de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Esta Comisión siendo Autoridad competente, dicta la inhabilitación de LAURA ZARATE GONZÁLEZ para contender como candidata por parte de Redes Sociales Progresistas, Partido Político.*

**29. VISTA A LOS CC. JOSÉ LUIS JIMÉNEZ GARCÍA Y FRANCISCO JAVIER SALAZAR GUERRERO DE LO RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN**

**NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.** Mediante oficios con claves de referencia SECG-IECM/2134/2021 y SECG-IECM/2133/2021, respectivamente y el 23 de mayo de 2021, se hizo del conocimiento de los CC. José Luis Jiménez García y Francisco Javier Salazar Guerrero, que el pasado 18 de mayo, el partido Redes Sociales Progresistas presentó el oficio con clave RSP.CEE.CDMX.OFI.53/2021, al que anexó la Resolución de fecha 7 de mayo de 2021, emitida por la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de dicho instituto político, en la que se determinó su expulsión del partido y en consecuencia, dejaban de ser los representantes como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a las Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 23, y que por tal razón se había solicitado su sustitución como candidatos al mencionado cargo. En ese oficio se requirió a los candidatos manifestaran dentro del plazo de 24 horas siguientes a su notificación, lo que a su derecho conviniera.

- 30. PRESENTACIÓN DE LAS RENUNCIAS DE LOS CC. JOSÉ LUIS JIMÉNEZ GARCÍA Y FRANCISCO JAVIER SALAZAR GUERRERO.** El 24 de mayo de 2021, se recibió en la Dirección Ejecutiva, los escritos signados por los CC. José Luis Jiménez García y Francisco Javier Salazar Guerrero, manifestando sus renunciaciones como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a las Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 23, postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas, además manifestaron que estaban conformes e informados acerca de su salida del Partido Redes Sociales Progresistas.

Respecto de la vista, no realizaron manifestación alguna.

- 31. VISTA A LA C. LAURA ZARATE GONZÁLEZ DE LO RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.** Mediante oficio con clave de referencia SECG-IECM/2132/2021, el 23 de mayo de 2021, se hizo del conocimiento de la C. Laura Zarate González, que el pasado 18 de mayo, el Partido Redes Sociales

Progresistas presentó el oficio con clave RSP.CEE.CDMX.OFI.53/2021, al que anexó la Resolución de fecha 16 de mayo de 2021, emitida por la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de dicho instituto político, en la que se determinó su expulsión del partido y que, en consecuencia, quedaba inhabilitada para contender como candidata a la Diputación propietaria por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 04, y que por tal razón se había solicitado su sustitución como candidata al mencionado cargo. En ese oficio se requirió a la candidata para que manifestara dentro del plazo de 24 horas siguientes a su notificación, lo que a su derecho conviniera.

32. **DESAHOGO DE LA VISTA DE LA C. LAURA ZARATE GONZÁLEZ.** Como respuesta al oficio con clave de referencia SECG-IECM/2132/2021, el 24 de mayo de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por la C. Laura Zarate González, por el cual desahogó en tiempo y forma el requerimiento que se le practicó mediante el oficio en comento, manifestando que el Partido Redes Sociales Progresistas omitió notificarle todo lo relacionado con el procedimiento instaurado en su contra, solicitando, además, hacer valer su derecho a ser votada en términos de las leyes vigentes.
33. **ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATURAS EN ESTUDIO.** Tal como quedó detallado en el Antecedente XXIX del presente Acuerdo, el 18 de mayo de 2021, el C. Erik Raymundo Campos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, solicitó la sustitución de la fórmula postulada en el Distrito Electoral Uninominal 23, así como de la candidatura a la Diputación propietaria en el Distrito Electoral Uninominal 04, para contender en la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, las cuales se encuentran integradas por los CC. José Luis Jiménez García y Francisco Javier Salazar Guerrero, y por la C. Laura Zarate González, respectivamente. Cabe señalar que en las solicitudes mencionadas no se presentó documentación de las personas candidatas sustitutas.



34. **IMPROCEDENCIA DE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CANDIDATOS JOSE LUIS JIMENEZ GARCIA Y FRANCISCO JAVIER SALAZAR GUERRERO.** Las renunciaciones presentadas por José Luis Jiménez García y Francisco Javier Salazar Guerrero, son improcedentes, porque se realizaron fuera del plazo previsto en el artículo 385, fracción III, del Código, ya que el último día para ello fue el 17 de mayo de 2021, esto es, veinte días antes de la celebración de la elección.
35. **IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN PRESENTADAS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU COMISION NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA.** Este Consejo General determina improcedentes las solicitudes de sustitución presentadas por el Partido Redes Sociales Progresistas, el 18 de mayo de 2021, respecto a los CC. José Luis Jiménez García y Francisco Javier Salazar Guerrero, candidatos al cargo de Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 23, así como con respecto a la C. Laura Zarate González, candidata a la diputación propietaria en el Distrito Electoral Uninominal 04.

El partido político solicitó la sustitución de las candidaturas de los CC. José Luis Jiménez García, Francisco Javier Salazar Guerrero y Laura Zarate González, porque su Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria determinó expulsarlos del partido y como consecuencia de ello, decretar su inhabilitación para las candidaturas en las que tienen registro.

Ahora bien, las causas de sustitución de candidaturas se encuentran previstas en el artículo 385 del Código, en cuya parte relativa dispone:

*"Artículo 385. Para la sustitución de candidaturas, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*

*I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y*

*III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.”*

Para la actualización de la primera hipótesis, el plazo para sustituir candidaturas de manera libre concluyó el pasado 3 de abril de 2021 (fecha en que el Consejo General se pronunció sobre la procedencia de las candidaturas en estudio).

En tanto, la segunda hipótesis prevé que, vencido el plazo de la primera fracción, únicamente se podrán sustituir las candidaturas por fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente o incapacidad declarada judicialmente.

Finalmente, el tercer supuesto refiere los casos de sustitución por renuncia, las cuales tienen como condición, que su presentación se realice a más tardar veinte días antes de la elección.

En las sustituciones que se analizan, Redes Sociales Progresistas solicitó el 18 de mayo de 2021 la sustitución de los candidatos José Luis Jiménez García y Francisco Javier Salazar Guerrero, así como de la candidata Laura Zarate González, porque el partido político presentó ante este Instituto Electoral las resoluciones emitidas los días 7 y 16 de mayo del 2021 por su Comisión Nacional de Ética y Justicia Partidaria, en las cuales se declaró la expulsión del partido de los ciudadanos en comento, y como consecuencia, se les inhabilitó en las candidaturas a los cargos de Diputados Propietario y Suplente, por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 23, y de Diputada Propietaria por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 04, respectivamente.

Con base en esas Resoluciones, el partido solicitó la sustitución de las referidas candidaturas, fundando su petición en la fracción II, del artículo 385 del Código, porque considera que se actualiza la causal de inhabilitación decretada por autoridad competente.

Con el objetivo de contar con la certeza de que el partido observó el debido proceso en los procedimientos de las Resoluciones del 7 y 16 de mayo de 2021, que decretaron la expulsión de los CC. José Luis Jiménez García, Francisco Javier Salazar Guerrero y Laura Zarate González, así como la inhabilitación de sus candidaturas; personal de la Dirección Ejecutiva verificó la documentación anexa al escrito presentado. Con esas documentales se dio vista a los candidatos el 23 de mayo del presente año, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El 24 de mayo de 2021, los candidatos José Luis Jiménez García y Francisco Javier Salazar Guerrero presentaron escritos ante el Instituto Electoral, en el cual manifestaron que estaban conformes e informados acerca de su salida del Partido Redes Sociales Progresistas.

En la misma fecha, la candidata Laura Zarate González presentó un escrito ante el Instituto Electoral, en el cual manifestó que el Partido Redes Sociales Progresistas omitió notificarle todo lo relacionado con el procedimiento instaurado en su contra, aduciendo que tampoco fue invitada a participar del mismo, lo cual violentó su garantía de audiencia.

Detallado lo anterior, este Instituto considera que las sustituciones por inhabilitación solicitadas por el Partido Redes Sociales son improcedentes en virtud de que no encuadran en la hipótesis de inhabilitación contemplada en el artículo 385, fracción II del Código.

Ello, porque la inhabilitación que prevé la fracción II, del artículo 385 del Código, es una causa de sustitución que es de una entidad mayor, ya que se encuentra contemplada junto con el fallecimiento del candidato y la incapacidad declarada judicialmente, por lo que válidamente puede establecerse que la inhabilitación que se

invoque para sustituir una candidatura, debe haberse dictado por autoridad competente en un procedimiento administrativo donde se contemple y decrete exactamente esa sanción, previa la observancia de las formalidades legales de dicho procedimiento y el debido proceso, y que dicha resolución haya adquirido definitividad y firmeza y tales exigencias no se cumplen en los casos concretos.

En efecto, las sustituciones se solicitan porque se emitieron resoluciones de expulsión del partido político a las personas candidatas, lo cual no constituye una resolución de inhabilitación dictada por autoridad competente.

Lo anterior, porque esa causa de sustitución tiene su origen en los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas y, por tanto, debe existir plena certeza de que existe una resolución o sentencia ejecutoria que inhabilite a la persona titular de una candidatura para el desempeño de un cargo público, por lo que, hasta entonces, no se puede decretar la sustitución porque implicaría una afectación absoluta al derecho político electoral de ser votado.

Sustenta esta determinación, por las razones que informa, la Tesis XXVII/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano,

no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia del expediente SUP-REC-457/2018 y acumulado que el supuesto de “inhabilitación decretada por autoridad competente” se refiere exclusivamente a la inelegibilidad constitucional que deriva de la incapacidad que se decreta para ocupar un cargo público, por una autoridad administrativa o jurisdiccional como imposición de una sanción ante la comisión de infracciones que ameritan tal pena.

Adicional a lo anterior, es de señalarse que esta autoridad administrativa detectó posibles inconsistencias en los procedimientos instaurados por el partido político, ya que no se tiene certeza de que se hubiere observado el debido proceso en los procedimientos intrapartidarios seguidos contra las personas candidatas, pues una de ellas manifestó expresamente que nunca fue informada del mismo.

En efecto, como se señaló en los antecedentes, el partido político siguió tres procedimientos intrapartidarios que concluyeron con la expulsión de los candidatos José Luis Jiménez García, Francisco Javier Salazar Guerrero y Laura Zarate González, así como la inhabilitación de las candidaturas para las que fueron postulados y registrados en su momento por este Instituto Electoral.

Ahora, de acuerdo con los documentos exhibidos por el partido, se advierte que los candidatos José Luis Jiménez García y Francisco Javier Salazar Guerrero fueron citados por ese instituto político el día 4 de mayo de 2021 para comparecer al procedimiento en la audiencia que se llevó a cabo al día siguiente, de lo cual se les notificó por instructivo por no haberlos encontrado en el domicilio. El 5 de mayo se hizo constar la inasistencia de los CC. José Luis Jiménez García y Francisco Javier

Salazar Guerrero, como se desprende del RESULTANDO 5 de la Resolución y el 7 de mayo, se dictó la resolución, la cual les fue notificada el 8 de mayo por instructivo, porque no se les encontró en su domicilio.

Por lo que hace a la C. Laura Zarate González, se advierte que la candidata fue citada por ese instituto político el día 14 de mayo de 2021 para comparecer al procedimiento en la audiencia que se llevó a cabo al día siguiente, de lo cual se le notificó por instructivo al no haberla encontrado en su domicilio. El 15 de mayo se hizo constar su inasistencia, como se desprende del Resultando 6, y el día 16 de mayo, se dictó la Resolución que le fue notificada el 17 de mayo también por instructivo, porque no se le encontró en su domicilio.

En las circunstancias relatadas, este Instituto Electoral se encuentra obligado a atender las solicitudes de sustitución dotando de plenos efectos al derecho humano de ser votado para un cargo de elección popular contenido en el artículo 35, párrafo 1, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia y con base en ello, se determina que las sustituciones por inhabilitación solicitadas son improcedentes porque no encuadran en la hipótesis de inhabilitación contemplada en el artículo 385, fracción II del Código, además de que las circunstancias antes narradas permitieron detectar posibles inconsistencias en el procedimiento instaurado por el partido político.

Lo anterior no implica un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución intrapartidaria y tampoco genera su invalidez, sino únicamente la preservación del derecho humano político-electoral de las personas candidatas a ser votadas.

- 36.** Que la Democracia Electoral en la Ciudad de México tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes

mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y el Código.

37. Que el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos del artículo 9, párrafo primero del Código.
38. Que, en congruencia con lo expresado y con fundamento en los artículos 50, fracciones I, XIX y XXVII; 60, fracción I; 95, fracción XI y 384, párrafo primero del Código, este Consejo General del Instituto Electoral determina declarar improcedente la solicitud de sustitución de la ciudadana Mariela Herrera Padilla como candidata propietaria de la fórmula postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas para contender en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 32, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los términos de este Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral emite el siguiente:

#### **A c u e r d o :**

**PRIMERO.** Se declaran improcedentes las solicitudes de sustitución y de registro supletorio de las candidaturas a los cargos de Diputación propietaria, así como propietaria y suplente en los Distritos Electorales Uninominales 04 y 23 para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en términos de lo previsto en el Considerando 34 del presente Acuerdo, en virtud de que la solicitud del partido no encuadra en la hipótesis de inhabilitación contemplada en el artículo 385, fracción II del Código.

**SEGUNDO.** Se instruye al encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para que lleve a cabo las siguientes acciones:

- a) Notificar a la brevedad posible el presente Acuerdo a la representación del partido político postulante, para los efectos procedentes, y
- b) En concordancia con las medidas adoptadas por este Consejo General del Instituto Electoral en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, publíquese de inmediato el presente Acuerdo en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de Internet; asimismo hágase del conocimiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para que se publique en los estrados de dichas oficinas una vez que las condiciones de la actual emergencia sanitaria lo permitan.

**TERCERO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**CUARTO.** Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, de manera virtual, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, con la precisión que el voto del Consejero Electoral Mauricio Huesca Rodríguez es en favor del proyecto en los términos en que se convocó, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente

Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo  
Encargado del Despacho de la  
Secretaría Ejecutiva

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.



# HOJA DE FIRMAS